



# Asamblea General

Distr. general  
18 de enero de 2013  
Español  
Original: inglés

## Comisión de Derecho Internacional

### 65° período de sesiones

Ginebra, 6 de mayo a 7 de junio y 8 de julio  
a 9 de agosto de 2013

## Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en sus períodos de sesiones 63° y 64°

**Resumen por temas, preparado por la Secretaría, de los debates  
de la Sexta Comisión de la Asamblea General en su sexagésimo  
séptimo período de sesiones**

## Índice

	<i>Página</i>
I. Introducción .....	3
II. Resumen por temas .....	3
A. Expulsión de extranjeros .....	3
1. Observaciones generales .....	3
2. Observaciones sobre aspectos concretos del proyecto de artículos .....	4
3. Forma que debería adoptar el resultado final de la labor de la Comisión sobre el tema .....	6
B. Protección de las personas en casos de desastre .....	6
1. Ofrecimientos de asistencia .....	6
2. Formas de cooperación .....	6
3. Condiciones de prestación de la asistencia externa .....	7
4. Facilitación de la asistencia externa .....	7
5. Cese de la asistencia externa .....	8



C.	Inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado. . . . .	8
1.	Observaciones generales . . . . .	8
2.	Relación entre la inmunidad <i>ratione personae</i> y la inmunidad <i>ratione materiae</i> . . .	9
3.	Posibles excepciones a la inmunidad . . . . .	10
4.	Aspectos procesales de la inmunidad . . . . .	11
5.	Forma que debería adoptar el resultado de la labor de la Comisión sobre el tema . .	11
D.	Aplicación provisional de tratados . . . . .	12
1.	Comentarios generales . . . . .	12
2.	Comentarios sobre cuestiones concretas. . . . .	12
E.	Formación y documentación del derecho internacional consuetudinario . . . . .	13
F.	La obligación de extraditar o juzgar ( <i>aut dedere aut judicare</i> ) . . . . .	14
G.	Los tratados en el tiempo . . . . .	15
H.	La cláusula de la nación más favorecida. . . . .	17
I.	Otras decisiones y conclusiones de la Comisión . . . . .	18

## I. Introducción

1. En la segunda sesión plenaria de su sexagésimo séptimo período de sesiones, celebrada el 21 de septiembre de 2012, la Asamblea General, por recomendación de la Mesa, decidió incluir en su programa el tema titulado “Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en sus períodos de sesiones 63° y 64°” y asignarlo a la Sexta Comisión.

2. La Sexta Comisión examinó el tema en sus sesiones 18ª a 25ª, celebradas los días 1, 2, 5, 6, 7, 9 y 16 de noviembre de 2012. En su 18ª sesión, celebrada el 1 de noviembre, la Comisión decidió que, al haber quedado trastocado su programa de trabajo por causas imprevistas, se aplazaría hasta el sexagésimo octavo período de sesiones de la Asamblea General el examen del capítulo IV (“Reservas a los tratados”) del informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 63° período de sesiones. La Sexta Comisión dividió las labores de examen del tema en dos partes. El Presidente de la Comisión de Derecho Internacional en su 64° período de sesiones presentó el informe de la Comisión sobre la labor realizada en ese período de sesiones del siguiente modo: los capítulos I a V y XII en la 18ª sesión, celebrada el 1 de noviembre y los capítulos VI a XI en la 20ª sesión, celebrada el 2 de noviembre. En su 25ª sesión, celebrada el 16 de noviembre, la Sexta Comisión aprobó el proyecto de resolución A/C.6/67/L.13, titulado “Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en sus períodos de sesiones 63° y 64°”. El proyecto de resolución fue aprobado por la Asamblea General en su 56ª sesión plenaria, celebrada el 14 de diciembre de 2012, como resolución 67/92.

3. En el párrafo 32 de la resolución, la Asamblea General solicitó al Secretario General que preparara y distribuyera un resumen por temas de los debates celebrados en su sexagésimo séptimo período de sesiones sobre el informe de la Comisión de Derecho Internacional. Atendiendo esa solicitud, la Secretaría ha preparado el presente documento, que consta de nueve secciones: A. Expulsión de extranjeros; B. Protección de las personas en casos de desastre; C. Inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado; D. Aplicación provisional de los tratados; E. Formación y documentación del derecho internacional consuetudinario; F. La obligación de extraditar o juzgar (*aut dedere aut judicare*); G. Los tratados en el tiempo; H. La cláusula de la nación más favorecida; e I. Otras decisiones y conclusiones de la Comisión.

## II. Resumen por temas

### A. Expulsión de extranjeros

#### 1. Observaciones generales

4. Varias delegaciones encomiaron a la Comisión por la aprobación, en primera lectura, del proyecto de artículos sobre la expulsión de extranjeros y algunos oradores señalaron el carácter exhaustivo y equilibrado de ese proyecto. Sin embargo, otras delegaciones reiteraron sus dudas sobre la utilidad de la labor de la Comisión encaminada a establecer normas generales de derecho internacional en materia de expulsión de extranjeros, puesto que ya existían normas regionales detalladas que regulaban ese tema. También se afirmó que en el momento actual el

tema no reunía las condiciones necesarias para ser objeto de codificación o de desarrollo progresivo. Algunas delegaciones manifestaron que la Comisión debía centrar su atención en acotar las normas ya existentes y no debía realizar una labor de desarrollo progresivo. Además, se indicó que la Comisión debía distinguir claramente entre las disposiciones del proyecto de artículos que reflejaban normas en vigor y aquellas que tenían por objeto desarrollar nuevas normas. Asimismo, se sugirió que la Comisión debía ser cauta al generalizar normas establecidas a nivel regional y no debía atribuir demasiado peso a la práctica de los órganos creados en virtud de tratados.

5. Se manifestaron opiniones divergentes respecto a la cuestión de si el proyecto de artículos debía abarcar también a los extranjeros que se hallaran presentes ilegalmente en el Estado autor de la expulsión. En este sentido, algunas delegaciones expresaron su preocupación por el hecho de que el proyecto de artículos tratara de establecer un único régimen jurídico aplicable a ambas categorías de extranjeros.

6. Varias delegaciones subrayaron la necesidad de establecer un equilibrio entre el derecho soberano de los Estados a expulsar a extranjeros y la protección de los derechos de los extranjeros afectados. En particular, se subrayó que los Estados debían respetar el derecho internacional, incluidos las normas de derechos humanos, las normas que regulan el trato a los extranjeros, el derecho internacional humanitario y el derecho de los refugiados.

7. Algunas delegaciones propusieron que se hiciera más hincapié en la partida voluntaria, que no solo se debía facilitar, sino también promover. También se sugirió que en el texto de la Comisión se consagrara la función que desempeñan los acuerdos de readmisión.

## **2. Observaciones sobre aspectos concretos del proyecto de artículos**

8. Se manifestó apoyo a la definición amplia de expulsión que figuraba en el proyecto de artículos, que abarcaba tanto la expulsión por medio de un acto formal como la expulsión provocada por un comportamiento. Según otra opinión, la inclusión de la segunda modalidad en la definición de expulsión era cuestionable. Si bien algunas delegaciones expresaron su apoyo al proyecto de artículo que versaba específicamente sobre la prohibición de la expulsión encubierta, también se sugirió que debía aclararse esa noción. Se dijo que era preferible excluir del ámbito del proyecto de artículos las cuestiones relativas a la extradición. Se sugirió que la disposición en la que se establecía la prohibición de expulsión como medio para eludir un procedimiento de extradición en curso no reflejaba la práctica internacional y se recomendó que el ámbito de esa disposición se limitara a los extranjeros que se encontraran legalmente en el territorio del Estado autor de la expulsión. Por el contrario, otras delegaciones manifestaron su apoyo a ese proyecto de artículo.

9. Si bien se destacó la especial relevancia del orden público y de la seguridad nacional como motivos para la expulsión de los extranjeros, se señaló que el hecho de que el extranjero se hallara presente ilegalmente en el territorio del Estado autor de la expulsión también debía reconocerse explícitamente como motivo válido para su expulsión. En relación con el proyecto de artículo relativo a la prohibición de expulsión con fines confiscatorios, se señaló la dificultad de valorar las intenciones reales del Estado que la lleva a cabo.

10. Se destacó la necesidad de evitar la detención arbitraria de los extranjeros en espera de su expulsión, habida cuenta del carácter no punitivo de esa detención. Se recomendó que en el proyecto de artículos se estableciera una duración máxima de la detención en espera de la expulsión y también se propuso que se incluyera un proyecto de artículo sobre las condiciones de la detención. Además, se sugirió que en el proyecto de artículo que versaba sobre las personas vulnerables se incluyera una referencia a consideraciones relativas a la salud. Asimismo, algunas delegaciones señalaron que en el proyecto de artículos se debía incorporar la prohibición de discriminación por razón de orientación sexual.

11. Se celebró que en el proyecto de artículos se reconocieran los principios de legalidad y respeto de las garantías procesales. Con respecto a los derechos procesales de los extranjeros objeto de expulsión, se sugirió que en el proyecto de artículos se aclarara que los derechos que en él se reconocían constituían garantías mínimas y no afectaban en modo alguno a otros derechos que pudieran ser otorgados por el Estado autor de la expulsión. Se manifestó la opinión de que los derechos procesales que figuraban en el proyecto de artículos debían otorgarse a los extranjeros que se hallaran presentes tanto legal como ilegalmente en el territorio del Estado autor de la expulsión. Una posición más matizada consistía en defender que se concedieran determinados derechos procesales a los extranjeros que se encontraran ilegalmente, incluso durante menos de seis meses.

12. Algunas delegaciones cuestionaron la conveniencia de que el proyecto de artículos reconociera efectos suspensivos a los recursos presentados contra una decisión de expulsión. Se señaló que la disposición no era aceptable, ni siquiera como cuestión de desarrollo progresivo, puesto que carecía de suficiente respaldo en la práctica de los Estados. Otras delegaciones consideraron que en determinadas situaciones se debían reconocer excepciones a los efectos suspensivos, teniendo en cuenta consideraciones de orden público y de seguridad, a menos que el respeto al principio de no devolución exigiera atribuir tales efectos suspensivos. También se señaló que el derecho internacional imponía el reconocimiento de efectos suspensivos únicamente en aquellos casos en que los extranjeros pudieran demostrar de forma razonable la existencia de un riesgo para su vida o para su libertad en el Estado al que fueran expulsados. Según otra opinión, la Comisión debía reconsiderar si resultaba apropiado limitar el reconocimiento de efectos suspensivos a los recursos interpuestos por extranjeros que se hallaran presentes legalmente en el territorio del Estado autor de la expulsión. Otras delegaciones opinaron que la cuestión de los efectos suspensivos de los recursos contra una decisión de expulsión requería un examen más profundo y algunas de ellas señalaron que la cuestión debía tratarse con cautela en vista de las divergencias existentes al respecto entre las diferentes legislaciones nacionales. Ahora bien, según otro punto de vista, no era aconsejable que la Comisión elaborara una disposición sobre los recursos contra las decisiones de expulsión.

13. En cuanto al Estado de destino del extranjero objeto de expulsión, se manifestó la opinión de que el Estado desde el que el extranjero hubiera entrado en el territorio del Estado autor de la expulsión no tenía obligación alguna de readmitirlo a petición de este último Estado si el extranjero había entrado legalmente en el Estado que lo expulsaba. Según algunas delegaciones, el proyecto de artículo que prohibía a los Estados que hubieran abolido la pena de muerte o que no la aplicaran expulsar a extranjeros a Estados en que esas personas corrieran el riesgo de que se les impusiera dicha pena era demasiado amplio y no se adecuaba al derecho

internacional consuetudinario. Otras delegaciones lamentaron que el proyecto de artículos no aclarara las condiciones en las que las garantías diplomáticas se podían considerar suficientes desde el punto de vista jurídico para permitir la expulsión de extranjeros a Estados que apliquen la pena de muerte.

14. Se señaló que la cuestión de la readmisión en el Estado autor de la expulsión en el supuesto de que esta fuera ilícita merecía un examen más minucioso en vista de la limitada práctica de los Estados al respecto.

### **3. Forma que debería adoptar el resultado final de la labor de la Comisión sobre el tema**

15. Algunas delegaciones manifestaron su apoyo a la elaboración de un proyecto de artículos y algunas de ellas contemplaron la posibilidad de que se redactara una convención sobre esa base. Otras delegaciones expresaron su preferencia por otras opciones, como la elaboración de directrices, principios rectores o mejores prácticas. También se manifestó la opinión de que la forma en que se plasmara el resultado final de la labor de la Comisión sobre el tema debía acordarse en una etapa posterior.

## **B. Protección de las personas en casos de desastre**

### **1. Ofrecimientos de asistencia**

16. Por lo que se refiere al proyecto de artículo 12 aprobado provisionalmente en 2012 por el Comité de Redacción, se expresó la opinión de que el ofrecimiento de asistencia no debía considerarse *a priori* un acto hostil ni una injerencia en los asuntos internos del Estado afectado. El ofrecimiento de asistencia tampoco debía estar sujeto a condiciones inaceptables o discriminatorias. Los Estados y otros agentes que ofrezcan asistencia deberían reconocer la soberanía del Estado afectado y el papel principal que le corresponde en la dirección, control, coordinación y supervisión del socorro y la asistencia en casos de desastre.

17. Se expresó la preocupación de que al introducir el concepto de “derecho” en la expresión “derecho a ofrecer asistencia”, que implicaba la existencia del correspondiente deber, se inducía a confusión innecesariamente, en especial a la luz de la conclusión extraída por la Comisión de que no existía ningún deber jurídico de los Estados ni de las organizaciones internacionales de prestar asistencia. También se manifestó inquietud por el enfoque consistente en otorgar el mismo trato jurídico a los Estados, las Naciones Unidas, otras organizaciones intergubernamentales competentes y las organizaciones no gubernamentales pertinentes.

### **2. Formas de cooperación**

18. Varias delegaciones acogieron con beneplácito el proyecto de artículo 5 *bis* aprobado provisionalmente en 2012 por el Comité de Redacción. Se sostuvo que era necesario que todos los actores internacionales que prestaban asistencia cooperaran entre sí, incluso con respecto a la evaluación de las necesidades, el análisis de la situación y la prestación de asistencia. Al mismo tiempo, se recordó que el deber de los Estados de cooperar debía interpretarse teniendo en cuenta que el Estado afectado era quien tenía la responsabilidad primordial de proteger a las personas y prestar asistencia humanitaria en su territorio. También se señaló que la Comisión

hacia lo correcto al hacer hincapié en el “deber” del Estado que recibe ofrecimientos de asistencia a considerarlos seriamente en lugar de centrarse en el “derecho” de los Estados, las organizaciones intergubernamentales o las organizaciones no gubernamentales a ofrecer asistencia a los Estados afectados.

19. Se manifestó la preocupación de que establecer un listado de tipos de cooperación pudiera restringir las opciones disponibles para los Estados afectados y se consideró que era preferible una formulación más flexible que pudiera dejar abierta la posibilidad de que los Estados acordaran otras formas de cooperación.

### **3. Condiciones de prestación de la asistencia externa**

20. Por lo que se refiere al proyecto de artículo 13 aprobado provisionalmente en 2012 por el Comité de Redacción, se expresó la opinión de que las condiciones impuestas por el Estado afectado a la prestación de asistencia externa debían respetar ante todo las normas internacionales de derechos humanos y las obligaciones humanitarias fundamentales. Las delegaciones manifestaron que las condiciones impuestas debían ser razonables, respetar el deber de los Estados de proteger a las personas en sus territorios y basarse en una evaluación de las necesidades.

21. Algunas delegaciones expresaron su preocupación por el enfoque adoptado en el proyecto de artículo. Se afirmó que el Estado afectado no era libre para imponer condiciones de forma unilateral o arbitraria. Por el contrario, esas condiciones tenían que basarse en las consultas entre el Estado afectado y los agentes que le presten asistencia, teniendo en cuenta los principios generales que rigen esa asistencia y la capacidad de los agentes que la prestan. Según otra opinión, el Estado afectado debía poder imponer las condiciones que considerara necesarias antes de aceptar un ofrecimiento de asistencia externa. Otras delegaciones expresaron su apoyo a la flexibilidad del enfoque adoptado en la disposición, puesto que se adecuaba a la necesidad de que los agentes que prestaban asistencia se mostraran sensibles a los factores locales, incluidos la alimentación, la cultura, la religión, el idioma y el género, así como al hecho de que las condiciones impuestas por el Estado afectado podían variar significativamente de un desastre a otro.

22. Entre las sugerencias para mejorar el proyecto de artículo 13 se indicaron las siguientes: mencionar las necesidades especiales de las mujeres y de los grupos especialmente vulnerables o desfavorecidos, incluidos los niños, los ancianos y las personas con discapacidad; hacer más hincapié en la necesidad de que los Estados afectados eliminen los obstáculos en sus legislaciones internas que puedan impedir que se preste asistencia con celeridad en casos de desastre que superen su capacidad nacional; y hacer referencia a los marcos administrativos y normativos nacionales pertinentes durante los desastres.

### **4. Facilitación de la asistencia externa**

23. Si bien las delegaciones expresaron su apoyo al proyecto de artículo 14 aprobado provisionalmente en 2012 por el Comité de Redacción, algunas de ellas opinaron que esa disposición debía desarrollarse más, puesto que había otras cuestiones que debían abordarse aparte de las que en ella se mencionaban. Entre esas cuestiones figuraban la confidencialidad, la responsabilidad, el reembolso de los costos, los privilegios e inmunidades, la determinación de las autoridades competentes y encargadas del control, los derechos de sobrevuelo y aterrizaje, los

servicios de telecomunicaciones y las inmunidades necesarias, la exención de requisas, de restricciones a las importaciones, las exportaciones y el tránsito y de derechos de aduana respecto de los bienes y servicios destinados a prestar socorro y la rápida concesión de visados u otras autorizaciones de forma gratuita.

#### **5. Cese de la asistencia externa**

24. Varias delegaciones celebraron la inclusión de una disposición sobre el cese de la asistencia externa en el proyecto de artículo 15 aprobado provisionalmente en 2012 por el Comité de Redacción. Algunas delegaciones opinaron que el proyecto de artículo debía reflejar claramente el derecho del Estado afectado o del Estado que presta asistencia a poner fin a esta en cualquier momento. Por otro lado, algunas delegaciones manifestaron que el reconocimiento de un derecho uniforme y unilateral del Estado afectado a poner fin a la asistencia que se estuviera prestando podía atentar contra los derechos de las personas afectadas. Por consiguiente, se celebró que se hiciera hincapié en las consultas, aunque se señaló que era preferible que estas se vincularan más claramente con las necesidades de las personas afectadas. Otras delegaciones expresaron dudas sobre el hecho de que se hiciera depender el cese de la asistencia de la celebración de consultas, ya que no siempre sería posible hacerlo.

25. Se señaló que no se había abordado la cuestión de los plazos para cumplir el deber de celebrar consultas respecto del cese de la asistencia. Algunas delegaciones tampoco tenían claro qué ocurriría si las consultas no eran concluyentes. Además, se afirmó que no era apropiado otorgar carácter de obligación jurídica a la celebración de las consultas entre el Estado afectado y las entidades que prestan asistencia.

### **C. Inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado**

#### **1. Observaciones generales**

26. Las delegaciones expresaron un vivo interés por este tema, reconocieron que era un asunto difícil, complejo desde el punto de vista jurídico y políticamente sensible y subrayaron la importancia que otorgaban a su examen por la Comisión. Se recalcó que el tema tenía una importancia trascendental para la estabilidad de las relaciones interestatales. Algunas delegaciones indicaron que una de las razones por las que el tema era complejo y sensible consistía en que se encontraba en el epicentro de las tensiones provocadas por los intereses contrapuestos de los Estados. Por tanto, se resaltó la importancia de adoptar un enfoque equilibrado en su examen. Puesto que la Relatora Especial ha trazado un nuevo rumbo para el examen del tema, algunas delegaciones destacaron la importancia de aprovechar los sólidos cimientos ya asentados por el anterior Relator Especial.

27. Algunas delegaciones consideraron que era importante determinar los actos del Estado que ejercía la jurisdicción que quedaban excluidos por la inmunidad. Se sugirió que debían quedar excluidos los actos que sometieran al funcionario a un acto de autoridad coercitivo.

## 2. Relación entre la inmunidad *ratione personae* y la inmunidad *ratione materiae*

28. En opinión de algunas delegaciones, se debía mantener y perfeccionar la distinción entre inmunidad *ratione personae* e inmunidad *ratione materiae*, puesto que resultaba útil a efectos analíticos. Algunas delegaciones señalaron que las situaciones que suscitaban cuestiones de inmunidad *ratione materiae* basada en la conducta realizada y las que suscitaban cuestiones de inmunidad *ratione personae* basada en la condición de la persona recibían un trato distinto en la práctica de sus Estados. Otras delegaciones indicaron que en su ordenamiento jurídico no existía una distinción específica entre inmunidad *ratione personae* e inmunidad *ratione materiae*, aunque en algunos casos sí se reconocía esa distinción en los memorandos explicativos de algunas leyes. Se sugirió que, en lugar de desarrollar el tema sobre la base de la distinción entre inmunidad *ratione personae* e inmunidad *ratione materiae*, la Comisión examinara solamente los aspectos de la inmunidad que no estuvieran cubiertos por instrumentos internacionales y se propuso que, a efectos de inmunidad, se estableciera una distinción entre visitas oficiales y privadas.

29. Por lo que se refiere a los criterios para determinar qué personas estaban cubiertas por la inmunidad *ratione personae*, algunas delegaciones señalaron que, en la práctica de sus Estados, se trataba de una cuestión probatoria; los elementos esenciales al respecto eran la categoría jerárquica de la persona y la necesidad funcional de viajar a fin de promover la cooperación y las relaciones internacionales. Otras delegaciones señalaron que la práctica de los Estados era insuficiente para aportar información concreta al respecto; en los casos limitados en que se había solicitado orientación al respecto, se habían tomado en consideración la práctica de otros Estados y resoluciones judiciales.

30. Algunas delegaciones consideraron que la inmunidad *ratione personae* se aplicaba a la “troika”. Si bien otras delegaciones no excluían la posibilidad de que otros altos funcionarios estatales gozaran de inmunidad, algunas de ellas no eran favorables a esa extensión y alegaron que el derecho internacional consuetudinario en vigor no extendía esa inmunidad a altos funcionarios distintos de la “troika”. En opinión de algunas delegaciones, disfrutaba de inmunidad *ratione personae* un número limitado de personas y, al considerar el estado actual del derecho, habría que tener en cuenta la causa relativa a la *Orden de detención*, en cuyo fallo se hacía referencia a otros “altos funcionarios”, por lo que se incluía a personas distintas de la “troika”. Se consideró importante que la Comisión aclarara en qué medida se podía aplicar la inmunidad *ratione personae* a esas otras personas, así como los criterios para determinar quiénes eran esas personas.

31. Algunas delegaciones aludieron a jurisprudencia en virtud de la cual un ministro de defensa o de comercio internacional en el desempeño de su cargo tendría derecho a la inmunidad *ratione personae* conforme al derecho internacional. Otras delegaciones abogaron por la posible extensión de esa inmunidad a los viceprimeros ministros, los ministros de los gobiernos y los dirigentes del poder legislativo. Algunas delegaciones sugirieron que se actuara con cautela respecto de la extensión de esa inmunidad a otros funcionarios y señalaron que la “troika”, tenía un nivel característico de funciones representativas. Se sugirió que se debía prestar especial atención a su condición y su función, tanto en circunstancias ordinarias como especiales. Algunas delegaciones sugirieron que se debía justificar toda extensión de la inmunidad más allá de la “troika” e incluir un análisis detallado del

derecho consuetudinario. También se señaló que esa posible extensión debía limitarse a las visitas oficiales o incluir la protección frente a los juicios en rebeldía.

32. En cuanto a la inmunidad *ratione materiae*, varias delegaciones consideraron que era esencial definir los conceptos de acto oficial, funcionario del Estado, persona que actúa en nombre de un Estado a título oficial o representante del Estado, conforme figura en la Convención de las Naciones Unidas sobre las inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes. Se sugirió que un funcionario del Estado era una persona que ejercía la autoridad gubernamental, ocupaba un cargo específico del gobierno o formaba parte de la más alta jerarquía de la función pública. Algunas delegaciones consideraron que los criterios para atribuir responsabilidad al Estado por un hecho ilícito constituían un factor relevante para determinar si una persona era un funcionario del Estado. Sin embargo, a diferencia del anterior Relator Especial, que había afirmado que no existían fundamentos objetivos para establecer una distinción entre la atribución de un comportamiento a efectos de responsabilidad, por un lado, y a efectos de inmunidad, por otro, algunas delegaciones sugirieron que quizás estuviera justificado distinguir entre la presunción de responsabilidad del Estado y la decisión final sobre la inmunidad, puesto que los fines que perseguían ambos conjuntos de normas eran bastante diferentes. Mientras que algunas delegaciones señalaron que la expresión “acto oficial” incluía actos que eran ilícitos o *ultra vires*, otras indicaron que la cuestión requería un estudio más detallado. También se adujo que la invocación de inmunidad *ratione materiae* en las causas penales suponía que el Estado alegaba que el acto de su funcionario era un acto del propio Estado y, por consiguiente, no podía ser enjuiciado por otro Estado. El Estado que invocaba esa inmunidad reconocía el acto de su funcionario como un acto propio y, por tanto, se podía generar su responsabilidad internacional.

### **3. Posibles excepciones a la inmunidad**

33. Se señaló que este aspecto merecía especial atención. Algunas delegaciones expresaron su preocupación por algunas afirmaciones realizadas en la Comisión acerca del valor, conforme al derecho internacional consuetudinario, de algunas alegaciones de posibles excepciones, puesto que no había una práctica de los Estados al respecto plenamente arraigada. En este sentido, algunas delegaciones dudaban de que el planteamiento del debate en términos de excepciones a la inmunidad reflejara adecuadamente el carácter procesal de la inmunidad, puesto que no se podía sacrificar la justicia procesal que suponía la inmunidad en aras de la justicia sustantiva contra la impunidad.

34. Por tanto, se sugirió que las normas y principios en este ámbito no se interpretaran como excepciones a la regla de la inmunidad de los funcionarios del Estado, sino como normas específicas vinculadas estrictamente a la determinación de la responsabilidad penal individual de los funcionarios que cometieran ciertas clases de delitos. En efecto, en determinados delitos, se genera la responsabilidad tanto de la persona como del Estado a los que son atribuibles esos delitos. Por consiguiente, se sugirió que la Relatora Especial podría tener que reestructurar la relación entre jurisdicción e inmunidad. Asimismo, algunas delegaciones expresaron sus dudas sobre la existencia de excepciones a la inmunidad *ratione personae*; si había excepciones, era con respecto a la inmunidad *ratione materiae*.

35. Se recordó que podía haber excepciones a la norma de la inmunidad *ratione materiae* cuando un acuerdo internacional constituía una *lex specialis* para determinados delitos o respecto del procedimiento penal por actos cometidos en el territorio del Estado del foro.

36. Algunas delegaciones señalaron que, en relación con la lucha contra la impunidad por los delitos más graves de trascendencia para la comunidad internacional, ningún funcionario del Estado debería poder resguardarse bajo el paraguas de la inmunidad. No obstante, se reconoció que había diferentes opiniones con respecto a las pruebas disponibles para determinar el derecho consuetudinario en este ámbito. Algunas delegaciones destacaron que el análisis de la práctica de los Estados era esencial para concluir si había excepciones a la inmunidad. En todo caso, la contribución de la Comisión sería útil para lograr un consenso sobre las posibles excepciones respecto de los delitos internacionales o los delitos que constituyen violaciones del *ius cogens* o de obligaciones *erga omnes*. Algunas delegaciones indicaron que ciertas excepciones para delitos internacionales estaban evolucionando y alentaron a la Comisión a que tomara plenamente en consideración los tratados y la jurisprudencia posteriores a la Segunda Guerra Mundial. Algunas delegaciones trataron de negar que crímenes como el genocidio pudieran considerarse actos oficiales a efectos de inmunidad, puesto que no resultaba fácil determinar con carácter inmediato ninguna necesidad funcional real para respetar la inmunidad de los funcionarios del Estado en relación con tales crímenes. Se sugirió que sería esencial aclarar conceptos como “delitos internacionales”, “delitos graves” y “delitos según el derecho internacional” a efectos de este tema. Algunas delegaciones afirmaron que la posible excepción basada en los delitos sujetos a jurisdicción universal no era convincente, puesto que la jurisdicción universal también era aplicable a delitos que no tenían carácter grave. Otras delegaciones indicaron que la inmunidad de los funcionarios del Estado no se veía afectada por la ilicitud del acto, ya que la gravedad del delito no afectaba al carácter oficial del acto.

#### **4. Aspectos procesales de la inmunidad**

37. Algunas delegaciones subrayaron la necesidad de examinar los aspectos procesales de la inmunidad, teniendo en cuenta la jurisprudencia reciente. Otras delegaciones destacaron la importancia de considerar la cuestión de la inmunidad en una etapa temprana del procedimiento judicial.

#### **5. Forma que debería adoptar el resultado de la labor de la Comisión sobre el tema**

38. Algunas delegaciones señalaron que estaban abiertas a diferentes opciones sobre la forma que debía adoptar el resultado final, ya se tratara de un proyecto de convención, de unas directrices o de unos principios marco. Otras delegaciones celebraron la intención de la Relatora Especial de preparar un proyecto de artículos. Se indicó que la elaboración de una convención sobre la base de esos artículos parecía un objetivo final apropiado. Algunas delegaciones afirmaron que en la etapa actual era prematuro debatir acerca del resultado final de la labor de la Comisión.

## **D. Aplicación provisional de tratados**

### **1. Comentarios generales**

39. Varias delegaciones celebraron que la Comisión hubiera comenzado a estudiar el tema. Se hizo referencia a la práctica cada vez más prevaleciente entre los Estados de recurrir a la aplicación provisional de los tratados, situación que había dado lugar al planteamiento de varias cuestiones jurídicas. Se recordaron las distintas razones por las que los Estados recurrían a la aplicación provisional de los tratados. Por ejemplo, se observó que los Estados ejercían la opción de aplicarlos provisionalmente cuando los procesos de ratificación en los países eran prolongados y obstaculizaban la rápida entrada en vigor de un tratado, en particular en tiempos de emergencia. Se pidió a la Comisión que preservara la flexibilidad que es inherente a la institución de la aplicación provisional de los tratados, como se establece en el artículo 25 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados de 1969.

40. Varias delegaciones observaron que la aplicación provisional planteaba varias cuestiones de derecho interno, en particular de derecho constitucional. Se señaló que el recurso a la aplicación provisional de los tratados debía depender de circunstancias puntuales y de la legislación nacional de cada Estado. Se observó además que si la aplicación de un tratado exigía la modificación de la legislación de un Estado negociador o la aprobación de nueva legislación nacional, sería imposible que ese Estado aplicara provisionalmente el tratado, al menos hasta que la ley pertinente hubiera sido modificada o aprobada. Lo mismo ocurriría si la financiación prevista por el tratado requiriera aprobación parlamentaria. Dada la diversidad de posiciones jurídicas que existían a nivel nacional, se expresaron dudas acerca de si sería conveniente extraer conclusiones sobre normas generales.

### **2. Comentarios sobre cuestiones concretas**

41. Se sugirió que la Comisión aclarara la situación jurídica que se generaba como consecuencia de la aplicación provisional de un tratado, así como la naturaleza de las obligaciones que surgían de su aplicación provisional y los efectos jurídicos de su terminación. También se propuso que la Comisión señalara las distintas formas que podía asumir la aplicación provisional, así como las etapas procesales previas necesarias para dicha aplicación.

42. La principal cuestión que debía abordarse eran los efectos jurídicos de la aplicación provisional. Se observó que la aplicación provisional del tratado en sí misma no constituía una manifestación de consentimiento para obligarse por el tratado, ni obligaba a manifestar el consentimiento de obligarse. Varias delegaciones señalaron que la aplicación provisional significaba que los Estados estaban de acuerdo en aplicar el tratado o algunas de sus disposiciones como si fueran jurídicamente vinculantes antes de la entrada en vigor del tratado, sujeto a las condiciones establecidas en la cláusula que regulaba específicamente su aplicación provisional, y que la diferencia principal era que la obligación de aplicar el tratado o sus disposiciones podría terminarse más fácilmente durante el período de aplicación provisional que después de la entrada en vigor del tratado.

43. En cuanto a la terminación de la aplicación provisional de un tratado, se observó que el artículo 25, párrafo 2, de la Convención de Viena aclara que un Estado que ha decidido que no tiene intención de obligarse por un tratado —porque,

por ejemplo, no ha conseguido la aprobación parlamentaria necesaria para su ratificación— está facultado a poner fin a su aplicación provisional. Se señaló además que la cuestión de si los Estados ya habían prestado su consentimiento para obligarse por un tratado que todavía no había entrado en vigor y cómo lo habían hecho podía constituir una cuestión diferente, dependiendo de los términos concretos del tratado. En lo que respecta al procedimiento para su terminación, se advirtió a la Comisión que no sería conveniente proponer una norma que exigiera notificar con antelación de la terminación de la aplicación provisional del tratado, circunstancia que no está prevista en la Convención de Viena.

44. En lo que respecta a la relación con el artículo 18 de la Convención de Viena, se apoyó en general la opinión de la Comisión de que la aplicación provisional prevista en el artículo 25 significaba algo más que la obligación general de no frustrar el objeto y fin del tratado antes de su entrada en vigor. Se señaló además que la obligación de no frustrar el objeto y fin de un tratado antes de su entrada en vigor resultaba aplicable con independencia de que el tratado se aplicara provisionalmente.

45. Como método de trabajo, se propuso que la Comisión basara su estudio del tema en un análisis exhaustivo de la práctica de los Estados, de lo cual las delegaciones de la Sexta Comisión proporcionaron varios ejemplos.

46. La opinión prevaleciente entre las delegaciones fue que todavía era demasiado temprano para discutir qué forma se adoptaría para el resultado final. Asimismo, algunas delegaciones sugirieron que se podrían elaborar directrices y cláusulas modelo.

## **E. Formación y documentación del derecho internacional consuetudinario**

47. Varias delegaciones destacaron la importancia y la utilidad del tema, así como el papel fundamental que desempeña el derecho internacional consuetudinario en el plano nacional e internacional. Algunas delegaciones también destacaron que el tema presentaba dificultades inherentes, como la complejidad de evaluar la existencia de derecho internacional consuetudinario. Algunas delegaciones consideraron que la Comisión debía adoptar un enfoque práctico, con miras a proporcionar orientación útil a quienes debían aplicar las normas del derecho internacional consuetudinario, incluso a nivel nacional. Asimismo, algunas delegaciones destacaron la necesidad de mantener la flexibilidad del proceso consuetudinario y su determinación. Una opinión favorecía la adopción de un enfoque amplio respecto del tema, en particular en cuanto a las fuentes que debían analizarse, y algunas delegaciones destacaron la necesidad de examinar la práctica de los Estados de distintas regiones del mundo.

48. Algunas delegaciones opinaron que la Comisión debía examinar ambas cuestiones, la “formación” y la “prueba”. Determinadas delegaciones, sin embargo, propusieron que la Comisión pusiera énfasis en la formación o la prueba. Algunos señalaron que la labor de la Comisión debía centrarse en las formas y los métodos que servirían para determinar cuáles eran las normas consuetudinarias, en tanto que otros observaron que la Comisión debía centrar su labor en la formación de las normas de derecho consuetudinario.

49. En cuanto a las cuestiones de fondo que deberían examinarse, algunas delegaciones sugirieron que la Comisión analizara los elementos constitutivos de la costumbre, en particular su descripción, su peso relativo y sus posibles manifestaciones. Al respecto, se sugirió que se examinaran con detenimiento las decisiones judiciales tanto de los tribunales nacionales como internacionales. Las delegaciones también hicieron referencia, entre otras cuestiones, a la subdivisión del derecho internacional consuetudinario en normas de carácter general, regional y local, y a la relación entre los tratados y la costumbre.

50. Se mencionó el papel concreto que desempeñan los jueces nacionales en la determinación y la creación de la práctica. Según algunas delegaciones, sin embargo, la Comisión no debía sobreestimar la función que cumplen las decisiones de los tribunales nacionales ni los actos unilaterales en la formación o determinación de las normas consuetudinarias. Si bien se propuso que la Comisión examinara la función de las organizaciones internacionales en la formación y la determinación del derecho consuetudinario, se señaló también que la Comisión no debía otorgar demasiado peso a las resoluciones de esas organizaciones. Se sugirió que el enfoque de la Comisión debía centrarse en la práctica real de los Estados, más que en material escrito.

51. Algunas delegaciones apoyaron la elaboración de un breve glosario sobre el tema para facilitar un entendimiento común respecto de algunos términos.

52. En cuanto al posible resultado de la labor de la Comisión sobre el tema, varias delegaciones apoyaron que se elaborara un conjunto de conclusiones a las que se formularían comentarios. También se propuso la aprobación de orientaciones. Según otra opinión, era prematuro que la Comisión se expidiera sobre la forma definitiva que adoptaría el resultado de su labor.

## **F. La obligación de extraditar o juzgar (*aut dedere aut judicare*)**

53. Varias delegaciones destacaron la importancia del tema, aunque algunas señalaron su preocupación por la falta de avances en la labor de la Comisión. Se sugirió que se habían producido pocos avances porque no se había investigado suficientemente si la obligación había alcanzado reconocimiento como norma de derecho consuetudinario.

54. En efecto, varias delegaciones destacaron que la Comisión debía aclarar si la obligación constituía una norma de derecho consuetudinario. Algunas delegaciones sugirieron que sería útil realizar un estudio sistemático de la práctica de los Estados con esa finalidad, aunque se señaló que la Comisión no parecía contar con suficiente información sobre las prácticas nacionales. Según otra opinión, el proyecto de artículo 4 sobre el derecho consuetudinario propuesto por el Relator Especial merecía ser examinado y elaborado en mayor profundidad por la Comisión.

55. Algunas delegaciones también expresaron dudas acerca de la existencia de una obligación consuetudinaria. Sin embargo, según varias delegaciones, la ausencia de una obligación consuetudinaria no debía impedir que se siguiera examinando el tema ni que se elaboraran principios o normas generales.

56. Algunas delegaciones señalaron que no sería aconsejable que la Comisión armonizara las disposiciones pertinentes del tratado ni que pusiera énfasis en su aplicación o interpretación, aunque se señaló que ese análisis podía resultar

apropiado si pudieran extraerse principios generales de esa labor. Según otra opinión, el análisis de la aplicación de las disposiciones de tratados que resultaran pertinentes, de los problemas que surgieran de ese análisis y de la posición de los Estados interesados contribuiría a comprender mejor el tema.

57. Varias delegaciones subrayaron la necesidad de que se determinara, de modo más sistemático, cuáles eran los delitos fundamentales a los que se aplicaba la obligación. Se sugirió que el terrorismo era uno de ellos. También se sostuvo que sería redundante determinar cuáles eran esos delitos en razón de lo dispuesto en el proyecto de código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad.

58. Varias delegaciones vieron con agrado que la Comisión realizara un análisis del fallo de la Corte Internacional de Justicia dictado recientemente en relación con el tema (*Bélgica c. Senegal*) y sus repercusiones al respecto. Algunas delegaciones señalaron que era necesario realizar un análisis de esa índole para evaluar si se debía seguir adelante con el tema y, en su caso, cómo hacerlo, en tanto que otros observaron que el fallo podía dar un mayor impulso a la labor de la Comisión. También se sugirió que el fallo mostraba tanto la validez de la obligación como que esta seguía siendo debatible. Según otra opinión, evaluar la interpretación y aplicación de la obligación en casos concretos, como en *Bélgica c. Senegal*, no sería útil para el desarrollo del tema.

59. Varias delegaciones señalaron la posible utilidad de analizar la relación entre el tema y la jurisdicción universal. Otras delegaciones opinaron que el tema debía desvincularse del de la jurisdicción universal.

60. En cuanto al resultado de la labor de la Comisión, varias delegaciones la instaron a continuar su labor sobre el tema como cuestión prioritaria y a elaborar un resultado final que constituyera normas de derecho internacional. También se sugirió que la Comisión estableciera principios de procedimiento para solicitar y obtener la extradición. Otras delegaciones cuestionaron la viabilidad del tema y la conveniencia de que la Comisión continuara su labor. Se señaló que la Comisión debía concluir el examen del tema en 2013, y se sugirió que era hora de reconsiderar si era pertinente que la Comisión examinara el tema, teniendo en cuenta su mandato. Según otra opinión, las dudas que se expresaban sobre la labor futura de la Comisión acerca del tema se fundaban en que la Comisión no había adoptado un enfoque sistemático, y no tanto en la viabilidad del tema en sí. Se instó a la Comisión a elaborar un plan de trabajo en que se desarrollara ese enfoque y revisar los objetivos de su labor sobre el tema.

## **G. Los tratados en el tiempo**

61. Varias delegaciones celebraron que se cambiara el formato de la labor de la Comisión sobre este tema, con efecto a partir del 65° período de sesiones, y que se hubiera nombrado a Georg Nolte como Relator Especial sobre el tema “Los acuerdos ulteriores y la práctica ulterior en relación con la interpretación de los tratados”. Si bien varias delegaciones apoyaron que se siguiera este enfoque más acotado en vez de un enfoque más amplio que abarcaría los distintos factores que afectan la operación de un tratado a lo largo de su existencia, se adoptó el criterio de que la Comisión también podía examinar otras cuestiones relacionadas con los tratados en el tiempo.

62. Se expresó reconocimiento por las seis nuevas conclusiones preliminares formuladas por el Presidente del Grupo de Estudio en 2012 (A/67/10, párr. 240), que complementan sus nueve conclusiones preliminares de 2011 (A/66/10, párr. 344). Varias delegaciones manifestaron que esperaban con interés el primer informe del Relator Especial recientemente designado, y apoyaron su decisión de resumir en él los tres informes que había elaborado en su calidad de Presidente del Grupo de Estudio. Según una propuesta, debía darse prioridad al examen de las decisiones de los tribunales nacionales e incluirse sus resultados en los informes futuros sobre el tema.

63. Se llamó la atención sobre la importancia de preservar la flexibilidad que caracteriza a la aplicación de los acuerdos y la práctica posteriores, en la interpretación de los tratados. Se observó que debía mantenerse cierto equilibrio entre el principio *pacta sunt servanda* y las modificaciones que fuera necesario hacer a las disposiciones del tratado en un entorno cambiante. También se observó que la existencia de procedimientos formales de interpretación no excluía el examen de la práctica ulterior a los fines de la interpretación. Según otra opinión, la función de la práctica ulterior en la interpretación de los tratados no debía sobreestimarse; más aún, era dudoso que al determinar la práctica ulterior, se le diera el mismo tratamiento a los distintos órganos del Estado. Además, se expresaron algunas dudas sobre el significado, el alcance y la pertinencia de la expresión “práctica social”.

64. Se señaló que era necesario aclarar cuáles serían los límites de la noción de “acuerdos posteriores” y “práctica ulterior” a los efectos de la interpretación de los tratados. Se sugirió que la Comisión examinara, entre otras cosas, la pertinencia de la práctica de los funcionarios de Estado de menor jerarquía. Se señaló que la práctica ulterior de todas las partes en un tratado multilateral tenía un peso especial y no debía colocarse en un mismo nivel que la práctica que reflejaba la posición de solo algunas de las partes. Se adoptó la posición de que, si se quería que la práctica ulterior sirviera de contexto para la interpretación de un tratado debía, según el artículo 31 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados de 1969, incluir a todos los Estados partes, a menos que solo se previeran efectos para algunos Estados exclusivamente. También se señaló que toda práctica ulterior que contradijera la práctica de cualquier otra de las partes en el tratado no debía tenerse en cuenta, a los efectos de preservar el principio del consentimiento.

65. Se mencionó la posible función de los acuerdos y práctica posteriores con respecto a la modificación de los tratados. Sin embargo, también se recordó que la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados había rechazado un proyecto de artículo en que se establecía la posibilidad de que la práctica ulterior modificara el tratado. También se sugirió que la cuestión fuera examinada por la Comisión con mayor detenimiento.

66. Si bien se alentó a los Estados y las organizaciones internacionales a proporcionar a la Comisión información sobre su práctica, se comentó que las opiniones expresadas oralmente en la Sexta Comisión durante la discusión del informe de la Comisión eran tan importantes como las presentaciones escritas y debían considerarse de la misma manera.

67. En cuanto al posible resultado de la labor de la Comisión sobre el tema, se apoyó la idea de elaborar un conjunto de conclusiones generales que proporcionaran orientación práctica a los Estados. Se sugirió que, siempre preservando un enfoque flexible en relación con el tema, se realizaran renovados esfuerzos por elaborar

conclusiones u orientaciones con cierto grado de contenido normativo. Además, se expresó la opinión de que el resultado debía orientarse a complementar las disposiciones pertinentes de la Convención de Viena de 1969, sin modificarlas ni contradecirlas.

## **H. La cláusula de la nación más favorecida**

68. Las delegaciones felicitaron al Grupo de Estudio por la labor realizada hasta la fecha y señalaron que los documentos de trabajo que el Grupo tuvo ante sí, en el 64° período de sesiones de la Comisión constituyeron otro aporte considerable tendiente a la conclusión del trabajo del Grupo, que —se esperaba— aseguraría, en general, coherencia y certeza jurídicas en esa esfera y constituiría una salvaguardia contra la fragmentación del derecho internacional. Las delegaciones reafirmaron la importancia de los artículos 31 a 33 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, que sirvieron como punto de partida para la labor del Grupo de Estudio. Se destacó que la interpretación de los tratados debía seguir siendo el eje central de la labor y que la redacción concreta de la cláusula de la nación más favorecida resultaba fundamental para su interpretación. Se esperaba que la labor que estaba llevando a cabo el Grupo de Trabajo sirviera como fuente autorizada de orientación sobre la interpretación de esa cláusula. Sin embargo, se destacó que se dudaba de la viabilidad de ese ejercicio en razón de su complejidad, de la estrecha relación del tema con otros temas de derecho internacional y del hecho de que la Comisión ya se había ocupado de él anteriormente.

69. También se señaló que a pesar de los progresos realizados todavía debía estudiarse la verdadera pertinencia que tenía en la actualidad la cláusula de la nación más favorecida en el plano económico y que ello generaba dudas sobre la utilidad real que pudiera tener la labor en esta esfera.

70. Algunas delegaciones celebraron la intención del Grupo de Estudio de ubicar su labor en un marco normativo más amplio de derecho internacional general. La necesidad de que el Grupo de Estudio tuviera en cuenta la labor de otras instituciones, como la Organización Mundial del Comercio, la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo y la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos, fue planteada también por algunas delegaciones.

71. Algunas delegaciones se mostraron esperanzadas de que el Grupo de Estudio estuviera en condiciones de seguir explorando la relación entre los tratados bilaterales de inversión y la inversión en el comercio de servicios; la pertinencia de las normas de tratamiento nacionales; las normas sobre trato justo y equitativo; las garantías contra la expropiación y el acceso al arbitraje entre los inversores y el Estado.

72. No obstante, otras delegaciones instaron al Grupo de Estudio a que no ampliara demasiado el alcance de su labor, por ejemplo, abordando esferas como la relación entre los tratados bilaterales de inversión y los derechos humanos.

73. Algunas delegaciones pusieron en duda que la labor del Grupo de Estudio pudiera plasmarse en la elaboración de un proyecto de artículos. Algunas delegaciones vieron con agrado que el Grupo de Estudio no tuviera la intención de revisar el proyecto de artículos sobre la cláusula de la nación más favorecida que elaboró la Comisión en 1978 ni de preparar un nuevo proyecto de artículos, sino de

presentar un informe en que se pongan de manifiesto los problemas surgidos y las tendencias existentes en la práctica, y, en su caso, formular recomendaciones. En vista del gran número de tratados que se han concluido que incluyen cláusulas de la nación más favorecida, algunas delegaciones advirtieron que no sería conveniente que existiera uniformidad entre ellos y señalaron además que esas cláusulas eran un producto específico de la elaboración de cada tratado, que tendían a diferir de forma considerable en su estructura, alcance y lenguaje y que se basaban en otras disposiciones de los acuerdos concretos de los que formaban parte. Otras delegaciones señalaron que la elaboración de directrices, y en particular de cláusulas modelo, podía añadir una dimensión práctica a la labor. Se preveía que el informe constituyera un instrumento útil para los gobiernos, los encargados de la elaboración de políticas y los profesionales interesados en esa esfera.

74. Algunas delegaciones celebraron que el Grupo de Estudio manifestara su intención de concluir su labor en los próximos dos o tres periodos de sesiones de la Comisión.

## **I. Otras decisiones y conclusiones de la Comisión**

75. Las delegaciones expresaron su reconocimiento por la considerable contribución realizada por la Comisión al desarrollo progresivo del derecho internacional y su codificación y destacaron la importancia de los comentarios y las observaciones formulados por los Estados en el cumplimiento de las funciones de la Comisión.

76. Algunas delegaciones destacaron la importancia de mejorar el diálogo entre la Comisión de Derecho Internacional y la Sexta Comisión, en particular la posibilidad de que esta última propusiera temas para someterlos al estudio de la Comisión de Derecho Internacional. También afirmaron que preferían que el informe de la Comisión de Derecho Internacional se publicara con suficiente tiempo para que fuera estudiado por la Sexta Comisión, dado que ello facilitaba la contribución de aportes significativos al debate. Algunas delegaciones también destacaron la importancia del diálogo interactivo entre la Sexta Comisión y los miembros de la Comisión de Derecho Internacional, en particular los Relatores Especiales, y su apoyo a la adopción de medidas concretas para que se preste asistencia a los Relatores Especiales, cuya labor era fundamental para el funcionamiento de la Comisión de Derecho Internacional.

77. Se alentó a la Comisión de Derecho Internacional a que siguiera adoptando medidas que permitieran economizar costos, aunque también se destacó que esas medidas no debían comprometer la calidad de su labor. También se la alentó a seguir mejorando sus métodos de trabajo. Sin embargo, se expresaron dudas respecto de la utilidad del formato adoptado por el Grupo de Estudio.

78. Varias delegaciones tomaron nota de la inclusión de los temas “Formación y documentación del derecho internacional consuetudinario” y “Aplicación provisional de los tratados” en el programa de la labor de la Comisión. Observando que el tema “Protección de la atmósfera” no había sido incluido en el programa de trabajo de la Comisión, algunas delegaciones instaron a que no se lo añadiera en el futuro, dado que era prematuro hacerlo, el tema no era apropiado para la codificación, era excesivamente técnico y científico, y ya estaba siendo objeto de regulación o examen en otros foros. Se esperaba que se resolvieran todas las

inquietudes sobre el tema, para que la Comisión pudiera comenzar a trabajar adecuadamente sobre los aspectos jurídicos de la cuestión. También se mencionó la posibilidad de establecer un grupo de estudio con esa finalidad.

79. Algunas delegaciones apoyaron la inclusión del tema “La protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados” en el programa de trabajo de la Comisión. Otras delegaciones, sin embargo, consideraron que se trataba de un tema demasiado especializado.

80. Algunas delegaciones consideraron que el tema “La norma del trato justo y equitativo en el derecho internacional en material de inversiones” era un tema muy pertinente, que merecía ser incluido en el programa de trabajo en el futuro, aunque otros dudaron de la utilidad de su inclusión, y señalaron que la Comisión debía centrarse en el tema de la “cláusula de la nación más favorecida”.

81. Algunas delegaciones expresaron su deseo de que la Comisión de Derecho Internacional convocara al menos un período de sesiones en Nueva York durante el quinquenio actual. En cambio, otras delegaciones, que preferían que la Comisión siguiera celebrando sus reuniones en su sede de Ginebra, cuestionaron que una medida de ese tipo pudiera incidir positivamente en la labor de la Comisión o en su cooperación con la Sexta Comisión y señalaron que la celebración de ese período de sesiones en Nueva York tendría consecuencias presupuestarias.

82. Se alentó la realización de contribuciones voluntarias al fondo fiduciario para eliminar el retraso en la publicación del *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional*, así como las contribuciones voluntarias para posibilitar la participación en el Seminario de Derecho Internacional que se celebrará en Ginebra.

83. Las delegaciones agradecieron el apoyo de la División de Codificación de la Oficina de Asuntos Jurídicos a las actividades que llevan a cabo en general la Comisión de Derecho Internacional y sus Relatores Especiales, como la gestión y la actualización del sitio web sobre la labor de la Comisión. Asimismo, celebraron que pudieran consultarse las actas resumidas provisionales en el sitio web de la Comisión como otra forma de promover concienciación, de manera oportuna, sobre el contenido de los debates entre los miembros de la Comisión. También se señaló que los informes y las publicaciones de la Comisión contribuyeron a la realización de su objetivo en lo que respecta al desarrollo progresivo del derecho internacional y su codificación, y en ese sentido, se celebró la publicación de la octava edición de *The Work of the International Law Commission* (La Comisión de Derecho Internacional y su obra).